



ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL FALLO Nº2/22018-19 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE BALONMANO QUE CONFIRMA EL ACTA Nº14/2018-19 DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE BALONCESTO, POR LA QUE SE SANCIONA A LOS JUGADORES DEL CD. (. . .) (. . .) CON LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA FEDERATIVA POR TIEMPO DE 7 JORNADAS.

Medida cautelar exp. Nº 1/2020 (4/2019)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de enero de 2020, (...) en nombre y representación del Club (...), y (...) y (...), ha interpuesto ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva solicitud de medida cautelar contra la ejecución del fallo nº2/22018-19, de fecha 29 de enero de 2020, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano que confirma el acta nº14/2018-19 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Baloncesto, por la que se sanciona a los jugadores del CD. (...) (...) y (...) con la suspensión de la licencia federativa por tiempo de 7 jornadas.

En el mismo escrito, los solicitantes declaran su intención de interponer recurso contra el citado Fallo del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano.

Segundo.- El recurrente solicita la suspensión cautelar de la sanción en tanto se resuelve el recurso.

Tercero.- Dada la urgencia del asunto (se ha recibido la solicitud el miércoles 29 de enero para que sea resuelto durante esa misma semana), no se ha concedido audiencia a la Federación Vasca de Balonmano.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 112.3 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, establece que las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

Segundo.- El artículo 56.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que iniciado un procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

En tal sentido el artículo 117 de la citada Ley regula que la interposición de un recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, el órgano a quien compete resolver el recurso, podrá suspender la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Asimismo, el Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva establece que este órgano colegiado podrá ordenar la adopción de medidas cautelares que fueran precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable (art. 17.1), que se solicitarán, de ordinario, junto con el recurso, pudiendo también solicitarse medidas cautelares antes del recurso si quien en ese momento las pide acredita razones de urgencia y necesidad (art. 17.2).

Como regla general, el Comité proveerá a la petición de medidas cautelares, si concurren los requisitos antes citados, previa audiencia de todas las personas interesadas, salvo que concurren razones de urgencia y que la audiencia previa pueda comprometer el buen fin de la medida cautelar (art. 17.3)



Tercero.- Como ha indicado la jurisprudencia: “*La finalidad legítima del recurso es que la declaración contenida en la sentencia sobre la legalidad del acto o disposición impugnada pueda llevarse a puro y debido efecto, de donde se deriva la íntima relación de las medidas cautelares con aquella finalidad (...)*”. (ATS 28/9/1999-Arz. 8245; entre otros muchos).

Esto es, la adopción de la medida exige de modo ineludible que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto impugnado, se crearían situaciones jurídicas irreversibles, haciendo ineficaz la resolución que se adoptara e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos.

Pues bien, en supuestos como el presente – en que se recurre una sanción disciplinaria de suspensión de siete encuentros-, sanción que fue revisada por el CVJD en el expediente 4/2019 y en el que se dictó resolución estimando parcialmente el recurso y anulando la resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano de fecha 24 de enero de 2019, la estimación del recurso podría hacer perder a éste su finalidad en caso de que no se adoptara la medida cautelar de la suspensión de la sanción disciplinaria, pues si se ejecutara ésta, el perjuicio que sufriría el recurrente resultaría de imposible o muy difícil reparación, ya que no cabría volver atrás en las competiciones celebradas, concurriendo, por tanto, los requisitos para acordar la suspensión de la sanción.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar la solicitud de medida cautelar de suspender la ejecución del fallo nº2/22018-19 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Balonmano de fecha 29 de enero de 2020, por el que se confirma el acta nº14/2018-19 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Balonmano por la que se sanciona a los jugadores del CD. (...) (...) y (...)



con la suspensión de la licencia federativa por tiempo de 7, hasta que se resuelva el recurso que se interponga contra dicha Resolución.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas podrán interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 30 de enero de 2020

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva